

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 19 de mayo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.091

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LAS TERRAZAS – P.H.

DDO.JEFERZON GUALTEROS INFANTE

Rad.: 760014003031202300322-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LAS TERRAZAS – P.H. NIT. 900.577.335-3**, representada por la sociedad ADMINISTRACIONES SUMMA S.A.S. NIT.900.351.836-0, a su vez Representada legalmente por LILIANA ARCE ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.984.872, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JEFERZON GUALTEROS INFANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.223.146, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la sociedad representante legal del C.R. MIRADOR DE LAS TERRAZAS – P.H., dado que la Sra. LILIANA ARCE ARANGO, actúa como representante legal de la sociedad que representa al CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LAS TERRAZAS – P.H., según resolución anexa al proceso.
2. Al revisar los anexos tales como poder, Certificado de Tradición y demanda, aparece escrito el nombre del demandado **JEFERZON GUALTEROS INFANTE**, y en el Certificado de deuda, aparece el nombre de **JEFERSON GUALTEROS INFANTE**. Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar el nombre correcto.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en procesos ejecutivos, la parte demandante deberá aportar el Acta No. 002 del 26.03.2022, que se menciona en el acápite pretensiones para el cobro de cuotas extraordinarias.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.199 y T.P. No. 126.043 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la **Dra. LOPEZ ALZATE**, para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866c5bed434baefeb119bbc89113411f4d8b9216988634ae2d3f443fb4e6e441**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado nuevamente el proceso, se hace necesario hacer un control de legalidad conforme el Art. 132 del C.G.P. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.085

Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía

**DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC**

**DDO. OSCAR HUMBERTO HERRERA ECHEVERRY
CLEMENCIA INÉS LÓPEZ GÓMEZ
PERSONAS INCIERTAS**

RAD: 760014003031202200080-00

Revisado el proceso se observa que a través del numeral cuarto del Auto interlocutorio No. 804 del 05.05.2022, se ordenó Emplazar a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso y posteriormente, se registró en el Sistema de Personas Emplazadas, sin que a la fecha se haya nombrado curador.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1687 del 22.09.2022, y notificado en Estados No. 168 del 23.09.2022, se designó de la lista de auxiliares de justicia al Dr. FABIO BARRERA MEJÍA, en calidad de Curador Ad litem de los demandados OSCAR HUMBERTO HERRERA ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.441.301 Y CLEMENCIA INÉS LÓPEZ GÓMEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 51.797.412, de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

El Dr. FABIO BARRERA MEJÍA, en calidad de Curador Ad litem, contestó la demanda a nombre de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, siendo lo correcto, contestar en representación de los demandados OSCAR HUMBERTO HERRERA ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.441.301 Y CLEMENCIA INÉS LÓPEZ GÓMEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 51.797.412, conforme a su designación. Empero, se itera que a la fecha no se ha nombrado Curador Ad litem para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Nuestra Corte Constitucional ha sido enfática al explicar el principio de la economía procesal consistente, principalmente, *"(...) en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia (...)".*¹ Bajo este entendido, se tendrá en cuenta al auxiliar de justicia, Dr. FABIO BARRERA MEJÍA, para que continúe la labor de Curador Ad litem en representación de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

A la luz de este principio Constitucional y atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-037/98, M.P. Jorge Arango Mejía.

ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P.

En consecuencia, se procederá dejar sin efecto la contestación de la demanda del Dr. FABIO BARRERA MEJÍA, en calidad de Curador Ad litem, de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por no haber sido nombrado mediante providencia que así lo autorice, y en suma, se ordenará designar de la lista de auxiliares de justicia al Dr. FABIO BARRERA MEJÍA, en calidad de Curador Ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso, ya registradas en el Sistema de Personas Emplazadas.

Colofón de todo lo anterior y sin más consideraciones de orden legal por hacer, de conformidad con el Art. 48 y 132 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO, la contestación de la demanda del Dr. FABIO BARRERA MEJÍA, en calidad de Curador Ad litem, de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia, en el cargo de curador Ad-Litem de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, al **Dr. FABIO BARRERA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.937.785 y T.P. No. 33.021 del C.S.J., quien se localiza en la Calle 23 Norte # 5 A N – 15 Barrio Versalles de ésta Ciudad, E-mail: fabio barreram47@gmail.com, celular: 3152713385, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Admitió la Demanda.

TERCERO: Una vez aceptada la designación, enviar por el medio más expedito copia el Auto que Admitió la demanda, la demanda y sus anexos al curador Ad litem.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05cb4f9410c21f55119bb7e495e62b5ec13a38c4fc8761821714b9ecc5ffff9**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico gusposso@hotmail.com, aportado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2.023.



DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 231
Ejecutiva de Mínima Cuantía
DTE. EDIFICIO LOS CONQUISTADORES – P.H.
DDO. ALEJANDRO BRICEÑO MESA
Rad.: 760014003031202300247-00

Entra a despacho para decidir respecto del memorial aportado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO POSSO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.944 de Tuluá (V), y T.P. No. 123.834 del C.S.J., mediante el cual informa que el demandado, ha realizado dos abonos:

1. Con fecha mayo 11 de 2023, un abono por la suma de **\$408.000.00** Pesos M/cte.
2. Con fecha mayo 16 de 2023, un abono por la suma de **\$209.115.00** Pesos M/cte.

Lo anterior, por ser procedente lo allí anunciado se glosará al proceso para tenerlo en cuenta en su momento procesal, por valor total de **\$617.115 Pesos M/cte**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta los abonos parciales a la obligación efectuada por el demandado, por valor total de **\$617.115 Pesos M/cte**; al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 de Mayo de 2.023
DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59c367c83c44a3ec8abe2afb8d4f5ca8b6341e518b5539e787a5336928db419**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de mayo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio N° 1.089
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL LA MOLIENDA – P.H.
DDO. NOHEMI SALAZAR DE GUERRERO
Rad.: 760014003031202300318-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA MOLIENDA – P.H. NIT. 800.233.118-2, representada legalmente por MARIA EUGENIA MERCADO JORDAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.432, quien actúa a través de apoderada judicial, contra NOHEMI SALAZAR DE GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.952.603.

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P., itera “(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, a lo cual, este Despacho Judicial, adecuará en el numeral “2” del acápite pretensiones, el año de la fecha de inicio del cobro de los intereses moratorios del mes de diciembre de 2018 correspondiendo desde el año 2019.

Finalmente, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MOLIENDA – P.H. NIT. 800.233.118-2,** representada legalmente por MARIA EUGENIA MERCADO JORDAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.432, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **NOHEMI SALAZAR DE GUERRERO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.952.603, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL: Por las siguientes cuotas de administración ordinarias, en cuanto a su fecha y valor mensual:

Cuota Admón. Ordinaria	Fecha de exigibilidad de las cuotas de Admón. Ordinarias
\$ 164.627	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Marzo 2017(saldo)
\$ 268.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Abril 2017

\$ 268.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2017
\$ 268.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Junio 2017
\$ 268.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Julio 2017
\$ 268.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a agosto 2017
\$ 268.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a septiembre 2017
\$ 268.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre 2017
\$ 268.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre 2017
\$ 268.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre 2017
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Enero 2018
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Febrero 2018
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Marzo 2018
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Abril 2018
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2018
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Junio 2018
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Julio 2018
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a agosto 2018
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a septiembre 2018
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre 2018
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre 2018
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre 2018
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Ene 2019
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Feb 2019
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Mar 2019
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Abr 2019
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2019
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jun 2019

\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jul 2019
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago. 2019
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept. 2019
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct. 2019
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-2019
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-2019
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Ene 2020
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Feb 2020
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Mar 2020
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Abr 2020
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2020
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jun 2020
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jul 2020
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago. 2020
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept. 2020
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct. 2020
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-2020
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-2020
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Ene 2021
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Feb 2021
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Mar 2021
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Abr 2021
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2021
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jun 2021
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jul 2021

\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago. 2021
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept. 2021
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct. 2021
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-2021
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-2021
\$ 356.600	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ene-2022
\$ 356.600	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a feb-2022
\$ 356.600	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mar-2022
\$ 350.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abr-2022
\$ 350.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-2022
\$ 350.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-2022
\$ 350.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-2022
\$ 350.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago. 2022
\$ 350.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept. 2022
\$ 350.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct. 2022
\$ 350.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-2022
\$ 350.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-2022
\$ 386.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ene-2023
\$ 386.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a feb-2023
\$ 386.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mar-2023

- B. INTERESES MORATORIOS:** a la tasa máxima legal permitida por la ley, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias solicitadas en el punto primero, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, es decir, a partir del día primero del mes siguientes al mes en que se causen, hasta el día que se verifique su pago total:

\$ 164.627	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Marzo 2017(saldo)	Desde el día 01/04/2017, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 268.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Abril 2017	Desde el día 01/05/2017, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 268.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2017	Desde el día 01/06/2017, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 268.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Junio 2017	Desde el día 01/07/2017, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 268.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Julio 2017	Desde el día 01/08/2017, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 268.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a agosto 2017	Desde el día 01/09/2017, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 268.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a septiembre 2017	Desde el día 01/10/2017, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 268.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre 2017	Desde el día 01/11/2017, hasta el 7ía en que se verifique su pago total.
\$ 268.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre 2017	Desde el día 01/12/2017, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 268.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre 2017	Desde el día 01/01/2018, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero 2018	Desde el día 01/02/2018, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero 2018	Desde el día 01/03/2018, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo 2018	Desde el día 01/04/2018, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abril 2018	Desde el día 01/05/2018, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2018	Desde el día 01/06/2018, hasta el día en que se verifique su pago total.

\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a junio 2018	Desde el día 01/07/2018, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a julio 2018	Desde el día 01/08/2018, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a agosto 2018	Desde el día 01/09/2018, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a septiembre 2018	Desde el día 01/10/2018, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre 2018	Desde el día 01/11/2018, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre 2018	Desde el día 01/12/2018, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 284.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre 2018	Desde el día 01/01/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero 2019	Desde el día 01/02/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero 2019	Desde el día 01/03/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo 2019	Desde el día 01/04/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abril 2019	Desde el día 01/05/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2019	Desde el día 01/06/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a junio 2019	Desde el día 01/07/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a julio 2019	Desde el día 01/08/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a agosto 2019	Desde el día 01/09/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.

\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a septiembre 2019	Desde el día 01/10/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre 2019	Desde el día 01/11/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre 2019	Desde el día 01/12/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 301.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre 2019	Desde el día 01/01/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero 2020	Desde el día 01/02/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero 2020	Desde el día 01/03/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo 2020	Desde el día 01/04/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abril 2020	Desde el día 01/05/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2020	Desde el día 01/06/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a junio 2020	Desde el día 01/07/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a julio 2020	Desde el día 01/08/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a agosto 2020	Desde el día 01/09/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a septiembre 2020	Desde el día 01/10/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre 2020	Desde el día 01/11/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre 2020	Desde el día 01/12/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.

\$ 319.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre 2020	Desde el día 01/01/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero 2021	Desde el día 01/02/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero 2021	Desde el día 01/03/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo 2021	Desde el día 01/04/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abril 2021	Desde el día 01/05/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2021	Desde el día 01/06/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a junio 2021	Desde el día 01/07/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a julio 2021	Desde el día 01/08/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a agosto 2021	Desde el día 01/09/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a septiembre 2021	Desde el día 01/10/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre 2021	Desde el día 01/11/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre 2021	Desde el día 01/12/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 324.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre 2021	Desde el día 01/01/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 356.600	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero 2022	Desde el día 01/02/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 356.600	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero 2022	Desde el día 01/03/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.

\$ 356.600	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo 2022	Desde el día 01/04/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 350.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abril 2022	Desde el día 01/05/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 350.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2022	Desde el día 01/06/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 350.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a junio 2022	Desde el día 01/07/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 350.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a julio 2022	Desde el día 01/08/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 350.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a agosto 2022	Desde el día 01/09/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 350.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a septiembre 2022	Desde el día 01/10/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 350.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre 2022	Desde el día 01/11/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 350.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre 2022	Desde el día 01/12/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 350.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre 2022	Desde el día 01/01/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 386.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero 2023	Desde el día 01/02/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 386.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero 2023	Desde el día 01/03/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 386.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo 2023	Desde el día 01/04/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.

C. Por cada una de las cuotas de administración ordinarias, que se causen en el transcurso de la presente demanda es decir a partir del mes de abril de 2.023, y las demás cuotas de administración extraordinarias, sanciones, multas, y demás expensas comunes que se acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda, de

conformidad con el Inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.008 y T.P. No. 244.159 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la **Dra. GARCIA OSORIO**, para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de mayo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1220c2c7f5417dc068ad0d5b8968393462e0f872c3fb9f18c7c1a6f98cb12ffc**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de mayo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 804
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. RUPERTINA GRANJA TORRES
Rad.: 760014003031202300313-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022. El JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, representada legalmente por **KAREN ANDREA OSTOS CARMONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **RUPERTINA GRANJA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.391.232, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$7.752.771 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el en el Pagare No. **10100000044198**.
- B. Por la suma de **\$1.550.554.2 PESOS M/CTE.**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados desde el 23 de noviembre de 2015 hasta el 15 de enero de 2023.
- C. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de enero de 2023, hasta que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y Agencias en Derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022.

CUARTO: **TENGASE** a la **Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546eecb8b8113f53466178fde20368f5a64abbca93ffa6fabd5f0510b91e9541**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ, en calidad de apoderada judicial, en su escrito radicado a través de correo electrónico juridico.ta@toroautos.com, solicita el embargo de los abajo descritos. Favor Provea.

Cali, 19 de Mayo de 2.023


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés
(2.023)

Auto de Sustanciación No.229
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - Prendario
Dte. CREDILATINA S.A.S.
Ddo. ESPERANZA PERLAZA OROBIO
Radicación 760014003031202100762-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial radicado a través de correo electrónico, donde la apoderada Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.120 y TP No. 132.799 del C.S.J., solicita el embargo del Vehículo de placas EQK-444, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P., la medida de embargo se decretará. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Mueble Automotor que presenta las siguientes características:

1. Marca KIA, placas EQK-444, modelo: 2017, clase: AUTOMOVIL, color: AMARILLO, línea: NEW SOUL SUPER EKO TX, servicio: PÚBLICO, matriculado en la secretaria de Movilidad Municipal del Distrito de Cali (V)

De propiedad de la sociedad demandada ESPERANZA PERLAZA OROBIO C.C. 36.810.277.

SEGUNDO: Líbrense el Oficio pertinente, dirigidos a la secretaria de Movilidad Municipal de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Mayo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8af59654bdb48f10465ee8dc3d7311b0ef4aa330ebee240889714587dd2287**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de un Ejecutivo para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 19 de mayo de 2023



DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.090

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

DDO. CAROLINA AGUILAR OSPINA

Rad.: 760014003031202300320-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular, adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3, representado legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.397.399, quien actúa a través de apoderada judicial, contra CAROLINA AGUILAR OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.445.877.

Que, por escrito de demanda, la parte actora informa que el demandado se encuentra domiciliado en la **CARRERA 3 No 18-85 VIA PANAMERICANA EN JAMUNDI- VALLE**. Ante lo cual Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” aplicando así el *fórum domicili*, imperativo según el cual y como regla general, el demandante debe presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, para el caso en revisión el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de **Jamundí - Valle**, tal y como lo expresó el apoderado en la demanda, más precisamente en el acápite Notificaciones.

Por otro lado, el Art. 621 del código de comercio, en virtud del cual se regula los requisitos comunes de todo título valor que, si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; en este caso, el demandado y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Para el caso en comento, será el domicilio del demandado.

En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, este Despacho

Judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de **Jamundí - Valle**, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de un Ejecutivo de mínima cuantía, propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3, representado legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.397.399, quien actúa a través de apoderada judicial, contra CAROLINA AGUILAR OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.445.877, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE JAMUNDÍ -VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Mayo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3e2d619002a9d68bab3d2dff2eeb02276e2701beafeffbbbc2d43f5159fdf1**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la Sra. DINORA EUNICE MIRANDA RAMIREZ. Sírvese Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1083
Sucesión Intestada
Soli: DINORA EUNICE MIRANDA RAMIREZ Y OTROS
Caus: JOSE WILLIAN MIRANDA
Rad. No.760014003031202200571-00.

Entra a Despacho para decidir, respecto del memorial poder aportado por la señora **DINORA EUNICE MIRANDA RAMIREZ, identificada con C.C. No.66.925.672 (hija)** en calidad de heredera legítima del causante **JOSE WILLIAN MIRANDA**, donde confiere poder amplio y suficiente a la **Dra. MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES, identificada con C.C. No. 16.751.042 y T.P. No. 70.257 del C.S.J.**, para que la represente dentro del presente asunto.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato la heredera mencionada anteriormente y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita el Link del presente proceso al correo electrónico de la apoderada judicial patri_loaiza@yahoo.com, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso. En consecuencia, de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la **Dra. MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES, identificada con C.C. No. 16.751.042 y T.P. No. 70.257 del C.S.J.**, para actuar como apoderada judicial de la Sra. **DINORA EUNICE MIRANDA RAMIREZ, identificada con C.C. No.66.925.672 (hija)** en calidad de heredera legítima del causante **JOSE WILLIAN MIRANDA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.934.359.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de Mayo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c71dc8e4cda87605b74dba33263c3e6772c8efb2604fea051561f060e6275fc**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el Dr. JOSE GENTIL MACÍAS OLIVAR apoderado de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1084
Ejecutivo
Dte: GLOPRIA AMPARO RIOS LARA
Ddo: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicación: 760014003031202200293-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud incoada por el **Dr. JOSE GENTIL MACÍAS OLIVAR**, identificado con C.C. No. 11.256.172 y T.P. # 210.791 del C.S.J., apoderado de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por Desistimiento de la demanda, por haberse presentado transacción voluntaria entre las partes sobre el objeto de la litis, lo que pone fin a las obligaciones de las partes en los términos del artículo 2483 del Código Civil y el artículo 314 del CGP.

Por ser procedente lo solicitado por las partes, se despachará de forma favorable de conformidad con lo establecido en el Art 314 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas y se abstendrá de condenar en costas. En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud presentada por el **Dr. JOSE GENTIL MACÍAS OLIVAR**, identificado con C.C. No. 11.256.172 y T.P. # 210.791 del C.S.J., declarando terminado el proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENISIONES DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Mayo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7e11b871571f70a6db539a83e1893bdade224994d4f31dfd80884d7758f71d**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.086
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO.ISABEL CERQUERA GIRÓN
Rad.: 760014003031202300315-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por la sociedad **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.905.989, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ISABEL CERQUERA GIRÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.957.593, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **GLP-511**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.905.989, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ISABEL CERQUERA GIRÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.957.593.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

Marca : CHEVROLET
Línea : BEAT
Clase : AUTOMOVIL
Placa : GLP511
Modelo: 2019
Color : AZUL NORUEGA
Servicio: PARTICULAR
Transito: BOGOTA D.C

Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad de la demandada **ISABEL CERQUERA GIRÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.957.593.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f53f247c4aad81f65f35de53685c1924f7c3d8d95c96b60402c0dd9881eb35**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, respecto a la entrega de los depósitos judiciales toda vez que el proceso terminó por pago total. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2.023.


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 230
Ejecutivo
Dte. COOPERATIVA COOMUNIDAD
Ddo. JOSE MENARCO ANGULO ANGULO
Radicación No.760014003030202100714-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la parte demandada, JOSE MENARCO ANGULO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.361.224, respecto a la entrega de los depósitos judiciales, toda vez que el proceso terminó por pago total conforme el Art. 461 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el sistema de depósitos judiciales aparecen el título No. 469030002900497, por la suma total de **\$1.131.849.00 Pesos M/cte.**, y al no encontrarse dentro del proceso solicitud de remanentes actualmente provenientes de otros Despachos judiciales, se hará entrega de dicho depósito a la parte demandada JOSE MENARCO ANGULO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.361.224. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** la entrega del título No. 469030002900497, por la suma total de **\$1.131.849.00 Pesos M/cte.**, a la parte demandada JOSE MENARCO ANGULO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.361.224.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído y verificado los depósitos judiciales en mención a la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se procederá a la entrega de los mismos a la demandada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Mayo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb93663ffc2cee8fc56e03b3d4962ccfd5f0467e21d3320d69f6510f3cf8c70**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de mayo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.087

REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: ANGELICA MARTINEZ

Ddo: CATALINA ORDOÑEZ RODRIGUEZ

Rad.: 760014003031202300316-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **ANGELICA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.205.903, quien actúa a través de endosatario en procuración Dr. YILSON LOPEZ HOYOS C.C. No. 1.130.614.494 y T.P. No. 296.857 del C.S.J., contra **CATALINA ORDOÑEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.197.346, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar:
 - El acápite hechos y pretensiones numerales primero, respecto al valor del capital contenido en la letra de cambio, toda vez que es diferente.
 - El acápite pretensiones numerales segundo y tercero, respecto al cobro de intereses moratorios, teniendo en cuenta el hecho segundo de la demanda. Pues si bien, al revisar el título valor letra de cambio, se avizora que el mismo tiene fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2020. Por tanto, deberá adecuar la pretensión de intereses moratorios.
2. Con base en el numeral anterior, la parte actora deberá adecuar la Cuantía, de conformidad con el Art. 26 del C.G.P.
3. Según la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavo Augusto Tejeiro Duque, Afirma que:

“Tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso”¹.

Aunado a lo anterior, nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, expresó:

“(…) A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su

¹ Corte Suprema de Justicia, STC16733-2022 Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ocurrencia.” Y ulteriormente, en concordancia con lo aludido en el Art. 291 numeral 3° inciso quinto que reza: “(...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. Subrayado y negrilla fuera de texto. ².

En consecuencia, y de acuerdo con el tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, además, teniendo presente que la parte actora aporta número de celular (+57 3136100912 y +57 3137892904), como medio (sitio) para la notificación, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió el número de celular, en la que será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. YILSON LOPEZ HOYOS** C.C. No. 1.130.614.494 y T.P. No. 296.857 del C.S.J., quien actúa como endosatario en procuración de la señora **ANGELICA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.205.903. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031

² Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales.

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697119f461b0cdc5773da4f84973d1a337d7e9b1a518b315e10ec7805da99190**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de mayo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. Auto Interlocutorio N° 1.092
SOLICITANTES: Sucesión Intestada
CAUSANTE: MARIA LILIANA JIMENEZ MUÑOZ
CONVOCADOS: MARTHA INES JIMENEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.)
SABRINA MEDINA JIMENEZ
CAMILO MEDINA JIMENEZ
TAMARA ALEJANDRA OSPINA JIMENEZ
Rad.: 760014003031202300323-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Sucesión Intestada, adelantado por la acreedora hereditaria Sra. **MARIA LILIANA JIMENEZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.083.220, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante **MARTHA INES JIMENEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.399.975, y herederos determinados **SABRINA MEDINA JIMENEZ C.C. No. 68.028.919**, **CAMILO MEDINA JIMENEZ C.C. No. 1.130.632.070** y **TAMARA ALEJANDRA OSPINA JIMENEZ**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 487 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) De conformidad con el Art. 82 numeral 2 del C.G.P., se requiere la plena identificación de la causante señora **MARTHA INES JIMENEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, con la cédula de ciudadanía No. 29.3399.975 como aparece en la demanda.
- 2) Conforme al numeral anterior, se requiere la plena identificación de la señora TAMARA ALEJANDRA OSPINA JIMENEZ, hija de la causante.
- 3) Al revisar los anexos de la demanda, no se evidencia lo mencionado en el Art. 489 numerales 1°- La prueba de defunción de la causante y 3°- las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de la demandante y los herederos determinados SABRINA MEDINA JIMENEZ, CAMILO MEDINA JIMENEZ y TAMARA ALEJANDRA OSPINA JIMENEZ, con la causante Sra. **MARTHA INES JIMENEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.)**.
- 4) En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte actora deberá precisar los hechos conforme a las pretensiones de una demanda de sucesión teniendo en cuenta su calidad de Acreedor Hereditario como lo dispone el Art. 489 - 7 C.G.P., pues los mismo los realiza conforme al Art. 87 del C.G.P., y 422 ibid.
- 5) Con base en el numeral anterior, la parte actora deberá adicionar en los hechos y anexos de la demanda, lo expuesto en el Art. 489 numeral 6° del C.G.P., consistente en el Avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibid.
- 6) Determinar la cuantía conforme lo dispone el Art. 26 numeral 5° del C.G.P., pues la misma se determina con la sumatoria de los bienes relictos que para el caso **será el avalúo catastral de los Bienes Inmuebles al año 2023**, certificados de Inscripción Catastral o Certificado Predial, no fueron aportados.

- No. 370-844542 =100%
- No. 370-844541 = 50%
- No. 370-63890 = 50%
- No. 370-63756 = 12.50%

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de una sucesión intestada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. JORGE ARMANDO MENDOZA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.669.940 y T.P. No. 227.682 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaría

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

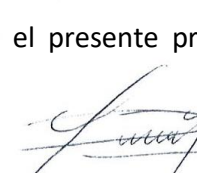
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab254030d2c395bd9ee6bf3894bda591c66b1dbda227373653edc7ba87a5a6e7**
Documento generado en 23/05/2023 05:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 19 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.088
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DDO.JORGE FIGUEREDO CAICEDO
Rad.: 760014003031202300317-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 890.303.208-5**, representada legalmente por ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.783.599, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JORGE FIGUEREDO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.514.006, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en estos procesos, la parte demandante deberá aclarar en el numeral segundo de los acápites hechos y pretensiones, numerales 1° y 2°, respecto al valor y los intereses corrientes. Pues el pagaré afirma ser expedido y vencido el día 09.12.2022. Es decir, la parte actora deberá tener en cuenta la literalidad de este, pues al revisar el pagaré se avizora que el valor del capital con intereses asciende a la suma de \$3.359.246.

ACREEDOR, o a la orden en sus oficinas de Cali la suma de trescientos cincuenta y nueve mil doscientos cuarenta y seis (\$ 3'359.246) que declaro (amos) recibida en calidad de mutuo con intereses. **SEGUNDO. Seguros:** Que como una garantía del crédito y como garantía de pago.

2. Aclarar la cuantía conforme el Art. 26° del C.G.P., el cual requiere ser expreso en la demanda.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. Si bien la parte demandante, afirma que: “El correo electrónico lo suministró el demandado en la solicitud de crédito a COMFANDI”. Al revisar los anexos, no se avizora las pruebas de la solicitud de crédito.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928f4eb4a57ae09e809d56712bb68baf94b33b76db56a8e59f8662de33843cfd**
Documento generado en 23/05/2023 05:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>